

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No: 90

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 2022-00023-00

DEMANDANTE: MARÍA DORA GALLO GIRALDO C.C. No. 24.865.477

DEMANDADO: JHON FREDY AMAYA GUZMAN C.C. No. 1.106.950.151

MARIA DORA GALLO GIRALDO, mayor y vecina de este municipio, actuando en nombre propio promueve demanda ejecutiva por la vía de mínima cuantía en contra del señor **JHON FREDY AMAYA GUZMAN**, también mayor de edad y quien labora en esta municipalidad.

Como puntal de cobro presenta el siguiente título ejecutivo.

CLASE: Letra de Cambio
VALOR TOTAL: \$ 2.000.000
CAPITAL ADEUDADO \$ 2.000.000
ACREEDOR: María Dora Gallo Giraldo
DEUDOR: Jhon Fredy Amaya Giraldo

FECHAS:
SUSCRIPCION: 11 de julio de 2020
VENCIMIENTO: 11 de julio de 2021

INTERESES

MORA: Por los intereses moratorios del anterior capital, que se liquidarán mes por mes, causados desde el día 12 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a lo certificado por la Súper Intendencia Financiera.

CLASE: Letra de Cambio
VALOR TOTAL: \$ 1.700.000
CAPITAL ADEUDADO \$ 1.700.000
ACREEDOR: María Dora Gallo Giraldo
DEUDOR: Jhon Fredy Amaya Giraldo

FECHAS:
SUSCRIPCION: 11 de julio de 2020
VENCIMIENTO: 11 de julio de 2021

INTERESES

MORA: Por los intereses moratorios del anterior capital, que se liquidarán mes por mes, causados desde el día 12 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a lo certificado por la Súper Intendencia Financiera.

La demanda se ajusta a los requisitos de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso. Las letras presentadas como recaudo ejecutivo por valor de \$2.000.000 y \$1700.000 pesos m/cte, Están acordes con los presupuestos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y en armonía con los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, toda vez que representa una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del ejecutado. El titulo valor cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso el cual en su tenor literal reza:

“ARTÍCULO 422. TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

Sin más consideraciones se procede a acceder a las pretensiones de la demanda y librar el mandamiento ejecutivo solicitado así:

Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Samaná, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: Imprimir al presente trámite, el procedimiento de mínima cuantía.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de la **MARIA DORA GALLO GIRALDO**, quien actúa en nombre propio, contra del señor **JHON FREDY AMAYA GUZMAN**, por las siguientes sumas de dinero:

A) **LETRA DE CAMBIO** (sin número):

1. Por la suma de \$2.000.000 m/cte, por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios del anterior capital, que se liquidarán mes por mes, causados desde el día 12 de julio de 2021, y hasta

cuando se verifique el pago total del crédito a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a lo certificado por la Súper Intendencia Financiera.

B) **LETRA DE CAMBIO** (sin número):

1. Por la suma de \$1.700.000 m/cte, por concepto de capital.

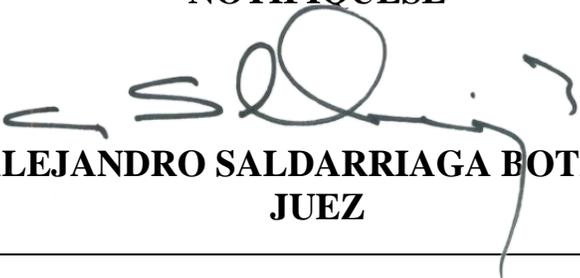
2. Por los intereses moratorios del anterior capital, que se liquidarán mes por mes, causados desde el día 12 de julio de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total del crédito a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a lo certificado por la Súper Intendencia Financiera.

TERCERO: Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

CUARTO: Practicada la medida cautelar, notifíquese personalmente esta orden de pago a la ejecutada, en la forma ordenada por el artículo 290, 291 No. 3, 292 y 293 del Código General del Proceso, diligencia en la que se le hará las advertencias de los artículos 424 y 442 del Código General del Proceso. Para lo cual se le entregará copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que tiene un término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar, contados a partir de la fecha de notificación.

QUINTO: AUTORIZAR a la señora MARIA DORA GALLO GIRALDO, quien se identifica con C.C. No. 24.865.477, para que actúe en este proceso a nombre propio.

NOTIFÍQUESE


ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No 19

De la presente fecha. 15/02/2022

Secretaria 